

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1967**

Cali, 11 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda para la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOHN DIEGO SOTO CIFUENTES y ANA MILENA OSORIO, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de competencia cita normas derogadas (núm. 8º, art. 82 C.G.P.), lo cual se repite en el poder.
3. Deberá la parte demandante informar el canal digital del testigo señor Cristian Camilo Valencia Navia como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.
4. Como quiera que el bien objeto de la presente acción fue obtenido con recursos del FONDO ADAPTACIÓN para compra de vivienda de interés conforme la cláusula NOVENA de la escritura No. 1200 del 1 de abril de 2014, con una PROHIBICION DE TRASFERENCIA por 10 años, los cuales no han vencido deberá demostrar el permiso y/o autorización de la referida entidad, que permita llevar a cabo los trámites de la presente cancelación del patrimonio de familia, o se allegue el permiso específico previsto para los casos de fuerza mayor, a que hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.
5. No se precisa con claridad las razones de conveniencia para los menores con el levantamiento de patrimonio de familia, pues al tenor del art. 581 del CGP, deberá *“justificarse las necesidades y expresarse la destinación del producto, en su caso”*.

6. Deberá aclarar pues se presenta demanda contra los menores C.A.S.O. y J.A.S.O., cuando se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, que no tiene parte pasiva.

7. Acorde con el anterior numeral, si se trata de un proceso contencioso deberá ajustar la demanda y el poder con los requisitos establecidos en el art. 82 y ss del CGP., so pena de rechazo.

8. En la anotación No. 006 del Certificado de Tradición del inmueble con M.I. No. 370-897586 se hace mención de Anderson Felipe Soto Ramirez, sin que en la demanda se informe nada sobre este.

9. Deberá ajustar la pretensión primera toda vez que en este proceso el Juez no ordena la “cancelación”, y si hay menores se autoriza el levantamiento del patrimonio de familia a través de un curador ad hoc, atendiendo lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

10. En el poder se omitió señalar el inmueble objeto de la pretensión.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional Carlos Arturo Cardona Castaño, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ee64d57078e95f74eaec8cf2b0aa58e85a57b9856a5f8ef17f322ef189bba2

Documento generado en 12/10/2021 07:28:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**